



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2 3 3

0 8 MAR. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **SABA EMILIO PIMIENTA ARIAS**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos mediante memorandos Radicados No. 20156760002913 del 2015-09-02 y 20166760000283 del 2016-01-22 remitió a esta Dirección Territorial los documentos que más adelante se relacionan;

#### ANTECEDENTES

Que en actividades de prevención, vigilancia y control, funcionarios y contratistas del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos encontraron la siguiente novedad:

*"Durante el recorrido de prevención, vigilancia y control realizada el día 28 de julio de 2015, en la parte donde limita el Santuario con el corregimiento de Camarones se encontró con una tala..."*

Que funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos realizaron informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 2016676000007 del 2016-01-13, el cual describe lo siguiente:

#### CONCLUSIONES TECNICAS

*"En conclusión se puede determinar que en el sector 2 ubicado en la Parte limite con el Santuario y el corregimiento de Camarones se encontró una tala y quema posterior de los restos vegetales talados, ubicada a unos 200 metros aproximadamente de distancia del mojón que demarca el límite del área protegida, más exactamente en el borde izquierdo de la carretera que conduce desde Camarones via al mar, en las coordenadas 11°25'37.37"N y 73° 4'12.54"W.*

*A continuación se resumen las actividades realizadas al interior del área protegida*

- 1) Tala y socola de bosque seco
- 2) Quema de vegetación talada

*Las actividades anteriormente descritas se encuentran incluidas dentro de las prohibiciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015, impactan de forma puntual y directa el ecosistema en donde se desarrolló, y a su vez se convierten en un elemento perturbador en el paisaje. También cabe anotar que este tipo de acciones*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **SABA EMILIO PIMIENTA ARIAS**, y se adoptan otras determinaciones"

*presumiblemente podrían alentar a otros miembros de la comunidad a replicar esta situación en el área protegida."*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 008 del 18 de agosto de 2015, El Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor SABA PIMIENTA por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante oficio radicado No. 20156760001221 del 2015-08-19 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos comunicó al presunto infractor, el contenido del auto de imposición de medida preventiva No. 008 del 18 de agosto de 2015.

Que atendiendo la anterior información suministrada por el Jefe de área protegida mediante oficio radicado No. 20156760002913 del 2015-09-02 y una vez consultada la página oficial de la Procuraduría General de la Nación se logró identificar al presunto infractor como Saba Emilio Pimiento Arias con cedula de ciudadanía No. 5.149.805.

### COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.

A

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor SABA EMILIO PIMIENTA ARIAS, y se adoptan otras determinaciones"

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **SABA EMILIO PIMIENTA ARIAS**, y se adoptan otras determinaciones"

el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería."

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en el proceso sancionatorio sub examine, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al Señor Saba Emilio Pimiento Arias, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **SABA EMILIO PIMIENTA ARIAS**, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante oficios radicados No. 20156760002913 del 2015-09-02 y 20166760000283 del 2016-01-22, resulta del mismo que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra el señor Saba Emilio Pimienta Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.149.805.

Las anteriores consideraciones han llevado a esta Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra el señor Saba Emilio Pimienta Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.149.805.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor Saba Emilio Pimienta Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.149.805, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Auto de imposición de medida preventiva No. 008 del 18 de agosto de 2015.
2. Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 2016676000007 del 2016-01-13.

**ARTÍCULO TERCERO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al Señor Saba Emilio Pimienta Arias, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **SABA EMILIO PIMIENTA ARIAS**, y se adoptan otras determinaciones"

auto al Señor Saba Emilio Pimienta Arias o su apoderado debidamente constituido, conforme con dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

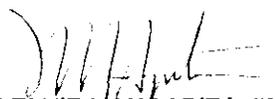
**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

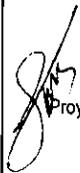
**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **08 MAR. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes